



POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado 112-2861 del 15 de agosto de 2019, se determinó que “...El/la directora(a) Regional, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente impondrá medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.”

ANTECEDENTES

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1250 del 13 de noviembre de 2019, se puso en conocimiento de Cornare, que en la finca La Majala, ubicada en la vereda San Ignacio “...se han hecho unos movimientos de tierra con posible afectación en fuente hídrica.”

Que mediante queja ambiental con radicado SCQ-131-1270 del 19 de noviembre de 2019, se denuncia ante Cornare la “...intervención del recurso suelo con fines agrícolas (trabajos de arado y remoción de tierras), los cuales al disturbar el suelo y presentarse precipitación, descarga una gran cantidad de sedimento sobre la quebrada La Salazar que a su vez sirve de captación para el agua de uso y consumo humano de la parcelación Rancherías PH.”

Que en atención a ambas quejas, se realizaron visitas los días 15 y 29 de noviembre de 2019, generando el informe técnico 131-2354 del 17 de diciembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:

“4. Conclusiones:



En el predio denominada la Majada de propiedad de INVERSIONES O.A.L S.A.S están realizando actividades de preparación de terreno con medio mecánicos para el establecimientos de un cultivos de papa, dicha actividad está siendo realizada por la empresa AGROGENETICO SOLANUM S.A.S quien se encuentra en calidad de arrendatario.

Se han intervenido aproximadamente 40 hectáreas con actividades de preparación de suelo por medio de labranza con tractor, interviniendo laderas con pendientes aproximadas al 70%, dejándolas completamente descapotadas, es decir, sin ningún tipo de cobertura vegetal; lo cual puede ocasionar erosión del terreno, y por consiguiente arrastre de sedimentos a las fuentes hídricas que discurren por el predio.

Con las actividades de preparación del suelo se intervino la ronda hídrica de un drenaje sencillo afluente de la Quebrada la Salazar, en el punto de coordenadas geográficas -75°27'47.12" O 6°11'45.57"N.

Según la Resolución 112-4795-2018, por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Negro en la jurisdicción de CORNARE" el predio presenta restricciones con áreas que comprende: áreas SINAP, áreas de Amenazas Naturales, áreas de importancia ambiental, áreas complementarias para la conservación, áreas de restauración ecológica, y áreas de rehabilitación para la conservación, y la Resolución 112-0393-2019 13/02/2019 Por medio del cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare en la jurisdicción de CORNARE" este predio cuenta con zonas de Preservación, Zonas de restauración y Zonas de Uso Sostenible."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA a las siguientes personas jurídicas: Inversiones OAL S.A.S., identificada con Nit. 900555973-8, representada legalmente por Daniel Arango Botero identificado con c.c. 71787673 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio y a la empresa Agrogenetica Solanum S.A.S., identificada con Nit. 900867864-2, representada legalmente por Uriel Aleison Zuluaga López, identificado con c.c. 70696846 (o quien haga sus veces), como responsable de la actividad económica que se desarrolla en el lugar, la cual consiste en la preparación del terreno para el establecimiento de cultivos de papa, con lo cual se intervino un drenaje sencillo afluente de la quebrada La Salazar, en el punto de coordenadas -75°27'47.12" O 6°11'45.57"N, ubicado en la vereda La Quiebra del municipio de Rionegro. La anterior medida se impone con fundamento en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja SCQ-131-1250 del 13 de noviembre de 2019.
- Informe Técnico N° 131-2354 del 17 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN, a la empresa Inversiones OAL S.A.S., identificada con Nit. 900555973-8,

representada legalmente por Daniel Arango Botero identificado con c.c. 71787673 (o quien haga sus veces), en calidad de propietaria del predio y a la empresa Agrogenetica Solanum S.A.S., identificada con Nit. 900867864-2, representada legalmente por Uriel Aleison Zuluaga López, identificado con c.c. 70696846 (o quien haga sus veces), medida con la cual se hace un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

PARÁGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR a Inversiones OAL S.A.S., representada legalmente por Daniel Arango Botero (o quien haga sus veces), y a la empresa Agrogenetica Solanum S.A.S., representada legalmente por Uriel Aleison Zuluaga (o quien haga sus veces), para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

- Implementar obras efectivas de control y retención de sedimentos, que garanticen que el material arrastrado de los taludes expuestos, no lleguen a las fuentes hídricas que discurren por la parte baja del predio.
- Tener en cuenta la Resolución 112-4795-2018 dentro de cada zona de uso y manejo para el desarrollo de las actividades permitidas en los respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- Aportar a esta Corporación el certificado de usos de suelo expedido por el municipio de Rionegro y el municipio de Guarne, en el cual se evidencie que la actividad a realizar es permitida por los respectivos POT y PBOT.
- Garantizar la cobertura boscosa de por lo menos el 70% en cada uno de los predios que lo integran, de tal forma que se garantice la continuidad de dicha cobertura predio a predio.

- En el otro 30% podrán desarrollarse las actividades permitidas en los respectivos POT y PBOT, así como los acuerdos y determinantes ambientales de CORNARE que les apliquen, las cuales deberán adelantarse teniendo como referencia esquemas de producción más limpia y buenas prácticas ambientales.
- Tener en cuenta el plan de manejo que corresponde al régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del Río Nare en la jurisdicción de CORNARE, la cual cuenta con zonas de preservación, zonas de restauración y zonas de uso sostenible.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la publicación de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO CUARTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a Inversiones OAL S.A.S., representada legalmente por Daniel Arango Botero (o quien haga sus veces), y a la empresa Agrogenetica Solanum S.A.S., representada legalmente por Uriel Aleison Zuluaga (o quien haga sus veces).

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁLVARO LÓPEZ GALVIS
Director Regional Valles de San Nicolás

Queja: SCQ-131-1250-2019
 Fecha: 23/12/2019
 Proyectó: Lina G. /Revisó: Ornella A.
 Técnico: Emilsen D.
 Dependencia: Servicio al Cliente